

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

TRIBUNAL SUPERIOR

Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

REF: PROCESO ORDINARIO -REIVINCIATORIO-. Radicado 1ª Instancia 54405-3103-001-2014-00194-05. Radicado 2ª Inst. 2019-0102-05.

DEMANDANTES: JOSÉ MANUEL PEDRAZA MORENO, SAMUEL HERNANDO VELANDIA RIVEROS, VIVIANA MOJICA BONILLA, LUIS JESÚS BONILLA MONTAÑEZ, ÁLVARO ANTONIO MENDOZA PEÑALOZA y NEYLA ADELINA MENDOZA PEÑALOZA.

DEMANDADOS: AMINTA BONILLA VIUDA DE MOJICA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

En razón a que el suscrito se posesionó como Magistrado de la Sala Civil Familia de la Corporación el 16 de septiembre hogaño con efectos fiscales a partir del 17 del citado mes, y teniendo en cuenta la cantidad de acciones constitucionales de primera y segunda instancia, cúmulo de procesos recibidos, así como del cumplimiento de asistir a las diferentes audiencias programadas por los Magistrados de las otras Salas, y la complejidad que envuelve la solución de esta controversia, a la luz de lo consagrado en el artículo 121 del C.G. del P., se DISPONE prorrogar el término para fallar este asunto a seis (6) meses más.

En consecuencia, se señala la hora de las tres de la tarde (3:00 a.m.) del diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo prevista en el artículo 327 del catálogo en cita.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Magistrado,

BERNARDO ARTURO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

REF: PROCESO VERBAL DE SIMULACIÓN Rad. 1ª Instancia 54001-3153-006-2016-00280-00. Radicado 2ª Inst. 2019-0060-02.

DEMANDANTE: JOSE DEL CARMEN YAÑEZ BOADA, CRISTINA YAÑEZ BOADA Y OTROS.

DEMANDADOS: JESUS YAÑEZ BOADA, SAMUEL YAÑEZ BOADA y herederos de la señora ISABEL BOTELLO DE YAÑEZ que son: BETTY PATRICIA YAÑEZ BOTELLO, LUDY YAÑEZ BOTELLO, BELLY YAIRY YAÑEZ BOTELLO, YOANI YAÑEZ BOTELLO Y SAMUEL YAÑEZ BOTELLO.

En el proceso de la referencia el apoderado de la parte demandada en memorial del 10 de septiembre de 2019¹, interpuso recurso de reposición contra el auto adiado el seis (6) del citado mes, que denegó el recurso extraordinario de casación interpuesto por el aludido apoderado contra la sentencia calendada seis (6) de septiembre hogaño.

Fundamenta el recurso, en síntesis, en que el presente asunto se trata de un proceso de simulación, donde la parte actora en las pretensiones de su demanda establece unos valores muy altos, superiores al valor de la cuantía para recurrir en casación, donde

¹ Folios 18 al 21 cdno. 2ª instancia

las pretensiones son superiores a los 1.000 S.M.L.M.V., solicitándose la simulación absoluta sustentados en los valores de las pretensiones y de los predios objeto de la acción, realizándose unos avalúos y se establecieron unas sumas de los predios que para el año 2018 son muy superiores a los valores para recurrir en casación, esto es, más de 1.000 S.M.L.M.V., a fin de que sea susceptible de conceder el recurso de casación.

Que de otra parte, se dice en la providencia objeto del recurso que la estimación establecida en los documentos objeto de la simulación es de un valor que asciende a \$64.559.00.00, de lo cual se corrige que es la suma de \$64.559.000.00; y a su vez, que en el proceso se estableció que la segunda venta fue por tasación de \$300.000.000.00, significado con ello, según la consideración del Tribunal, que la cuantía no alcanza para cumplir con el quantum del recurso de casación, a lo cual, replica el recurrente, entonces para efectos de la simulación sí alcanzaron las cuantías para acceder a las pretensiones de lo pedido por la parte demandante; entonces, atendiendo dicha posición no hay razón para haber accedido a declarar la simulación, máxime cuando de bulto se asoma y se establece que está prescrita la acción por no haberse interpuesto en la oportunidad requerida, atendiendo las parámetros legales y jurisprudenciales de cuándo le nace el interés al heredero para ejercer las acciones respectivas de la herencia, cosa discutida y que es el objeto del recurso extraordinario de casación.

En tal virtud, solicita como consecuencia se revoque la providencia recurrida disponiendo la admisión del recurso extraordinario de casación contra la sentencia de segunda instancia.

Surtida la actuación secretarial respectiva respecto del recurso de reposición, la parte demandante no hizo pronunciamiento alguno.

Compete a la Sala entrar a decidir lo pertinente, debiendo precisar que el artículo 338 del C.G.P. establece como cuantía del interés para recurrir en casación, la suma de 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento de la resolución desfavorable y el artículo 339 determina que el justiprecio de dicho interés “...deberá establecerse con los elementos que obren el expediente...” a dichos elementos hemos de remitirnos, se tiene que no se allegó por el recurrente el “...dictamen pericial...” de que trata la norma en cita, evidenciándose que en el presente asunto el recurrente ningún elemento de juicio aportó, en orden a rebatir los argumentos expuestos en el proveído en censura.

Así las cosas, debemos memorar que en el litigio resuelto en segunda instancia por la Sala de Decisión, la parte demandante solicitaba la declaración simulada el contrato contenido en la escritura pública No. 102 del 15 de mayo de 2005 de la Notaría Única de El Zulia, mediante la cual la señora MARÍA DEL SOCORRO BOADA DE YAÑEZ enajenó a título de compraventa, en favor del señor JESÚS YÁÑEZ BOADA, el inmueble identificado con matrícula

inmobiliaria números 196-245, denominado LAS FLÓRES, el cual se halla determinado por su ubicación y linderos en la escritura en comento, cuyo valor asciende a la suma de \$364.559.000.00, no alcanzando los \$818.116.000.00 requeridos para la cuantía del interés del recurrente que haga procedente la casación (1.000 S.M.L.M.V.), como se señaló en el auto recurrido, infiriéndose de la prosperidad de esos pedimentos que el negocio fue simulado y por lo tanto se ordenó deshacer ese negocio para que las cosas vuelvan al estado anterior.

Por ende, debe MANTENERSE EL AUTO RECURRIDO por estar ajustado a derecho dado que el interés de la parte demandada a quien se le negó el recurso, no supera la cuantía para recurrir en casación como se dejó consignado en el auto del pasado seis (6) de septiembre, pero se dispondrá expedir copia de las piezas procesales pertinentes de todo el proceso incluyendo el trámite de segunda instancia, para la tramitación del recurso de queja conforme a los parámetros establecidos en el artículo 353 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: EXPEDIR por la Secretaría de la Sala, con el fin de que la parte demandante interponga recurso de queja ante la Sala Civil y Agraria de la Honorable Corte Suprema Justicia, advirtiéndosele que si no cancela el valor de las copias dentro del término de cinco (5) días, se declarará precluído el término para expedirlas, para lo cual se ordene la reproducción de todo el proceso e incluyendo el trámite de la segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



BERNARDO ARTURO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR. Radicado 1ª Inst. 54001-3103-005-2019-00166-01. Radicado 2ª Inst. 2019-0308-01.

DEMANDANTE: AGENCIAS DE NEGOCIOS INGENIERÍA Y DERECHO ANID SAS.
DEMANDANDA: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Magistrado Sustanciador: Dr. BERNARDO ARTURO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ.

1. ASUNTO POR RESOLVER

El recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante contra el auto calendado el diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferido por la señora JUEZ SEXTA CIVIL DEL CIRCUITO de Cúcuta, por medio del cual se abstuvo de librar mandamiento en el proceso de la referencia.¹

Para decidir lo anterior, consideró la A-quo que "...algunos de los documentos base de la ejecución no cumplen con todos los presupuestos para ser considerados facturas cambiarias, toda vez que se evidencia que se trata una copia simple de las mismas, respecto a lo cual el artículo 772 del Código de Comercio ha sido enfático en determinar que solo el original de la factura debidamente firmada por el emisor - demandante- y el obligado - demandado-, es la que surte estos efectos legales, sumado a que de las mismas no pude determinarse la fecha de radicación en la entidad ejecutada, pues si bien allega una copia de las guías donde se establecen fechas de envío y recepción de los títulos báculo de ejecución, en ellas no existe forma

¹ Folio 654 cdno. principal.

de concluir que lo que se entregó a través de dicho medio fueron las facturas objeto del presente proceso, en consecuencia no puede predicarse de estos documentos el cumplimiento de estos requisitos, (...)”

2. DE LA APELACIÓN

Inconforme con la decisión reseñada anteriormente el apoderado judicial de la demandante² formuló recurso de apelación contra el mencionado auto, solicitando su revocatoria y señalando, en síntesis, que las facturas que se están cobrando en el presente proceso ejecutivo son servicios que prestó la Fundación Institución Prestadora de Servicios de Salud de la Universidad de Pamplona IPS, hoy UNIPAMPLONA “EN LIQUIDACIÓN”, (endosante), sin vínculo contractual alguno, por cuanto los servicios de salud prestados corresponden a la atención de pacientes cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), los cuales se encuentran sustentados en la modalidad de pago contemplado en el literal b) del artículo 4 del Decreto 4747 de 2007 a los usuarios de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Que la parte demandada, según normatividad vigente adquirió junto con los demás obligaciones legales, el compromiso de cancelar la obligación dineraria contenida en cada una de las facturas que presentó la IPS UNIPAMPLONA, pasados treinta (30) días después de radicadas las respectivas facturas de venta emitidas por la entidad, las cuales se presentaron oportunamente por el endosante, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el Decreto 056 de 2015, sin que se haya presentado objeciones o reparo alguno frente a dichas facturas por parte de la ejecutada.

Que las facturas objeto de la demanda se refieren a los insumos, medicamentos y servicios prestados por la citada IPS a los pacientes y/o afiliados de la empresa demandada, en las fechas y circunstancias descritas

² Folios 68 al 70

en cada una de las facturas que se comportan para la presente acción como títulos valores y que se relacionaron en el hecho quinto de la demanda.

Que las facturas adjuntas y que se relacionan en el hecho tercero del libelo, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 722 y s.s. del Código de Comercio, así como las modificaciones impuestas por la Ley 1231 de 2008; además de cobrarse lo que según pacto contractual se debe cobrar debido a la edad de la cartera, situación que la Juez A-quo debió prever para ordenar el respectivo mandamiento de pago debido a que las mismas prestan mérito ejecutivo.

Que los documentos presentados con la demanda constituyen un título ejecutivo complejo, compuesto por el registro sistemático de las facturas, la relación de radicación y tirillas o guías de transporte de recibido para el cobro y las facturas originales

La Juez de primera instancia, en auto fechado el pasado nueve (9) de septiembre, concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo.³

3. DE LA SEGUNDA INSTANCIA

La Sala es competente para conocer de la alzada conforme al artículo 31 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a resolverla, previas las siguientes,

4. CONSIDERACIONES

Preciso resulta advertir que contra la decisión proferida por el Juzgado de instancia procede el recurso de apelación, según lo dispuesto por el numeral cuatro (4) del artículo 321 del C.G.P., en el efecto suspensivo y amén de ello fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal pertinente.

³ Folios

Delanteramente debe señalar el Tribunal que la decisión de primera instancia habrá de ser revocada por las siguientes razones:

El problema jurídico puesto a consideración de la Sala, se aviene a determinar si, para la presente acción coercitiva surge necesario allegar los originales de las facturas , “...toda vez que se evidencia que se trata una copia simple de las mismas”, sumado a que de las mismas no puede determinarse la fecha de radicación en la entidad ejecutada, pues si bien allega una copia de las guías donde se establecen las fechas de envío y recepción de los títulos báculo de ejecución, ...”, o si por el contrario, como lo anotó el recurrente, tales requerimientos no pertenecen al proceso ejecutivo sino al trámite administrativo, que se surte entre entidades prestadoras de servicio de salud.

Para dar respuesta al problema jurídico, resulta necesario recordar que el proceso ejecutivo tiene como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial que se busca satisfacer con la demanda, certidumbre que otorga el título utilizado como base de la ejecución, toda vez que la acción ejecutiva se encuentra instituida con la finalidad específica y esencial de asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones, pueda obtener el cumplimiento de ellas.

Rememórese que el presupuesto esencial del proceso ejecutivo es el título ejecutivo, que, atendiendo las voces del artículo 422 del Código General del Proceso, es el documento donde consta una obligación clara, expresa y exigible que le permita a su beneficiario acudir al Estado para que éste use los medios coercitivos necesarios, a fin de lograr su efectiva satisfacción; dichos títulos pueden nacer a la vida jurídica por distintos cauces, ya que pueden ser títulos ejecutivos judiciales, contractuales, de origen administrativo o emanados de actos unilaterales del deudor.

De otra parte, la existencia del título idóneo y de la demanda, conduce al llamado mandamiento ejecutivo en el que, por mandato de la ley, se le exige a la parte demandada el cumplimiento de la obligación que se encuentra insatisfecha.

En el asunto puesto a consideración del Tribunal, se ha ejercido la acción ejecutiva singular prevista en el artículo 424 del Código General del Proceso y se presenta como base o fundamento de la ejecución unas facturas expedidas por concepto de prestación de servicios de salud por urgencias, lo que impone consultar e integrar la normatividad que reglamenta la prestación de tales servicios con el artículo 430 del Código General del Proceso, a objeto de establecer la convergencia de las exigencias legales para que los documentos tengan la fuerza coercitiva que permita librar mandamiento de pago.

En este orden de ideas, cuando se trata de facturas expedidas con ocasión de la prestación de servicios de salud, no se les puede considerar como títulos valores gobernados exclusivamente por el estatuto mercantil, toda vez que el asunto está regido por normas especiales que prevén la forma como deben realizarse los pagos y los términos para efectos de generar glosas, devoluciones y respuestas, lo que las transforma en títulos complejos, puesto que el agotamiento de tales trámites debe verse reflejado en los documentos a ellas anexos.

Recuérdese que el Decreto 4747 de 2007, señaló *«algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicio de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo»* e incorporó los lineamientos sobre: mecanismos de pago aplicables a la compra de servicios de salud; modalidades de contratación entre prestadores de servicios y entidades responsables del pago; **soportes de las facturas de prestación de servicios; manual único de glosas, devoluciones y respuestas; trámite de glosas; reconocimiento de intereses y registro conjunto de trazabilidad de la**

factura, entre muchos más, aspectos todos estos que en todo caso fueron debidamente definidos por la Resolución 3047 de 2008, la cual define *«los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos a ser implementados en las relaciones entre prestadores de servicios de salud y entidades responsables del pago de servicios de salud, definidos en el Decreto 4747 de 2007»*, acto que cuenta con múltiples anexos técnicos, formularios y disposiciones complementarias que permite formalizar los trámites administrativos.

Así mismo, en tratándose del cobro de obligaciones relativas a la prestación del servicio de salud en desarrollo del seguro obligatorio de accidentes de tránsito, vale la pena precisar que es el Decreto 056 del 2015, compilado en el Decreto 780 del 2016 y demás normas concordantes, determina las pautas relativas a la exigibilidad de dichas obligaciones en desarrollo del SOAT, dado que dicha normativa establece, por un lado, *«las reglas para el funcionamiento de la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito - ECAT y las condiciones de cobertura. Reconocimiento y pago de los servicios de salud. Indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas o los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, por parte de la Subcuenta ECAT del FOSYGA y de las entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOAT»* y, por el otro, *«se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social»*.

De otra parte, la Ley 1122 de 2007, en el parágrafo de su artículo 20, establece que la atención inicial de urgencias es obligatoria para todas las IPS, aún sin que medie contrato o autorización previa⁴. Y en su artículo 13 literal d), prevé: *“Las Entidades Promotoras de Salud EPS de ambos regímenes, pagarán los*

⁴ “Se garantiza a todos los colombianos la atención inicial de urgencias en cualquier IPS del país. Las EPS o las entidades territoriales responsables de la atención a la población pobre no cubierta por los subsidios a la demanda, no podrán negar la prestación y pago de servicios a las IPS que atiendan sus afiliados, cuando estén causados por este tipo de servicios, aún sin que medie contrato. El incumplimiento de esta disposición, será sancionado por la Superintendencia Nacional de Salud con multas, por una sola vez o sucesivas, hasta de 2000 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) por cada multa, y en caso de reincidencia podrá conllevar hasta la pérdida o cancelación del registro o certificado de la institución.”

7

*servicios a los Prestadores de Servicios de salud habilitados, mes anticipado en un 100% si los contratos son por capitación. Si fuesen por otra modalidad, como pago por evento, global prospectivo o grupo diagnóstico se hará como mínimo un pago anticipado del 50% del valor de la factura, **dentro de los cinco días posteriores a su presentación**. En caso de no presentarse objeción o glosa alguna, el saldo se pagará dentro de los treinta días (30) siguientes a la presentación de la factura, siempre y cuando haya recibido los recursos del ente territorial en el caso del régimen subsidiado. De lo contrario, pagará dentro de los quince (15) días posteriores a la recepción del pago. El Ministerio de la Protección Social reglamentará lo referente a la contratación por capitación, a la forma y los tiempos de presentación, recepción, remisión y revisión de facturas, glosas y respuesta a glosas y pagos e intereses de mora, asegurando que aquellas facturas que presenten glosas queden canceladas dentro de los 60 días posteriores a la presentación de la factura.” (Resalta la Sala)*

De igual manera, el artículo 57 de la ley 1438 de 2011 refiere que la entidad responsable del pago cuenta con veinte (20) días a partir de la presentación de la factura, para informar las glosas o devoluciones a las que haya lugar, transcurridos los cuales sin que se presenten objeciones, se entiende aceptada y deberá ser pagada.

Por otro parte, el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007, dispone que “.... Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social”.

En virtud de lo anterior, el antes Ministerio de Protección Social, hoy Ministerio de Salud y de la Protección Social, expidió el anexo técnico No. 5 a la Resolución No. 3047 de 2008 que reglamenta lo atinente a los “soportes de

las facturas,”⁵ precisando que para el caso de la atención de urgencias se requiere lo siguiente: “...9. Atención de urgencias: a) Factura o documento equivalente. b) Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle. c) Autorización. Si aplica. d) Copia de la hoja de atención de urgencias o epicrisis en caso de haber estado en observación. e) Copia de la hoja de administración de medicamentos. f) Resultado de los exámenes de apoyo diagnóstico, excepto los contemplados en los artículos 99 y 100 de la Resolución 5261 de 1994 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Deberán estar comentados en la historia clínica o epicrisis. g) Comprobante de recibido del usuario. h) Lista de precios si se trata de insumos no incluidos en el listado anexo al acuerdo de voluntades. i) Copia de la factura por el cobro al SOAT y/o Fosyga, en caso de accidente de tránsito. j) Copia del informe patronal de accidente de trabajo (IPAT) o reporte del accidente por el trabajador o por quien lo represente. En caso de accidente de trabajo. k) Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella.”

De acuerdo con la citada reglamentación, las instituciones prestadoras del servicio de salud que brinden atención a los pacientes, como en este caso en que se trata de urgencias, están habilitadas para exigir el reembolso de los gastos generados por la atención en salud a la entidad afiliadora como responsable del pago y para ello deben librar las facturas y radicarse, junto con los soportes definidos en el Anexo Técnico N° 5 de la Resolución N° 3047 de 2008 del hoy Ministerio de Salud y de la Protección Social, de donde surge para la receptora de tales documentos la obligación de revisión preliminar, teniendo la oportunidad para realizar devoluciones⁶ o glosas⁷

⁵ Artículo 12 “Los soportes de las facturas de que trata el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, serán como máximo los definidos en el Anexo Técnico No. 5, que hace parte integral de la presente resolución.” (Negrilla fuera del texto original)

⁶ De acuerdo con el anexo No. 6 de esa Resolución, “Devolución: Es una no conformidad que afecta en forma total la factura por prestación de servicios de salud, encontrada por la entidad responsable del pago durante la revisión preliminar y que impide dar por presentada la factura. Las causales de devolución son taxativas y se refieren a falta de competencia para el pago, falta de autorización, falta de epicrisis, hoja de atención de urgencias u odontograma, factura o documento equivalente que no cumple requisitos legales, servicio electivo no autorizado y servicio ya cancelado. La entidad responsable del pago al momento de la devolución debe informar todas las diferentes causales de la misma.”

⁷ Ejusdem. “Glosa: Es una no conformidad que afecta en forma parcial o total el valor de la factura por prestación de servicios de salud, encontrada por la entidad responsable del pago durante la revisión integral, que requiere ser resuelta por parte del prestador de servicios de salud.”

dentro del tiempo otorgado para ello que, como se indicó, es de veinte (20) días a partir de la presentación de las facturas. Luego, **sólo la factura acompañada de la cuenta de cobro que no contenga glosas o devoluciones, se tiene como debidamente presentada y aceptada;** y las que sí se vieron afectadas con esa particular forma de retorno, su presentación quedará menoscabada total o parcialmente según corresponda.

Es que el agotamiento de todo ese trámite administrativo lo debe realizar la IPS ante la entidad responsable del pago para el cobro de los servicios, siendo su deber demostrarlo en el evento de que no obtenga la satisfacción de la obligación, razón por la cual las facturas empleadas quedan desprovistas de los principios de literalidad, autonomía e incorporación propios de los títulos valores dada la normatividad propia del sector salud, **lo que permite colegir que requieren del acompañamiento de la cuenta de cobro y los oficios remisorios con constancia de recibido para que adquieran mérito ejecutivo.**

Ahora bien, la Juez A-quo en el auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago, censura que los documentos adosados como base de la ejecución – facturas- adolecen del elemento de exigibilidad ya que, a su juicio, *“...algunos de los documentos base de la ejecución no cumplen con todos los presupuestos para ser considerados facturas cambiarias, toda vez que se evidencia que se trata una copia simple de las mismas, respecto a lo cual el artículo 772 del Código de Comercio ha sido enfático en determinar que solo el original de la factura debidamente firmada por el emisor – demandante- y el obligado – demandado-, es la que surte estos efectos legales, sumado a que de las mismas no pude determinarse la fecha de radicación en la entidad ejecutada, pues si bien allega una copia de las guías donde se establecen fechas de envío y recepción de los títulos báculo de ejecución, en ellas no existe forma de concluir que lo que se entregó a través de dicho medio fueron las facturas objeto del presente proceso, en consecuencia no puede predicarse de estos documentos el cumplimiento de estos requisitos, (...)”*. No obstante, el ejecutante reprocha tal reclamación, pues, en su sentir, **las facturas adjuntadas y que**

se relacionan en el hecho tercero de la demanda, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 772 y s.s. del Código de Comercio, así como las modificaciones impuestas por la Ley 1231 de 2008; además de cobrarse lo que según pacto contractual se debe cobrar debido a la edad de la cartera, situación que la A-quo de conocimiento debió prever para la respectiva admisión y notificación de mandamiento de pago debido a que las mismas prestan mérito ejecutivo suficiente para demandarse y obtener su pago ejecutivamente, así como para sobre dichos valores se cobre los intereses debidos. (Folios 665 al 658).

Siendo así las cosas, le asiste razón al recurrente en su argumento pues, ciertamente, los documentos exigidos por la Juez A-quo refulgen abiertamente impertinentes para la presente causa ejecutiva toda vez que, como se dejó reseñó precedentemente, los mismos son necesarios para el agotamiento del **trámite meramente administrativo** que ha de surtirse previamente al inicio de la acción judicial si el pago no es atendido. Luego entonces, para librar mandamiento de pago en tal evento, esto es, cuando se rehúsa la satisfacción de la obligación en caso de que no prosperen las glosas o devoluciones que se hubieren hecho oportunamente y debida forma, y más aún cuando estos mecanismos de rechazo no fueron presentados, solo es necesario adjuntar los soportes en medio físico o digital de los documentos base de cobro compulsivo, en este caso las facturas, adjuntando la correspondiente cuenta de cobro de las mismas que acredite que fueron presentados para el pago conforme a lo estatuido en la reglamentación legal de que se dio cuenta en precedencia.

El mismo recurrente adjuntó la providencia adiada el 5 de diciembre de 2017 por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, proferida por el ex Magistrado sustanciador Dr. GILBERTO GALVIS AVE, en la que se llegó a la misma conclusión cuando demarcó, dentro del asunto que por vía de apelación resolvía, que no existía mérito alguno, en ese caso, para negar la orden compulsiva, dado que *“...la promotora ESE HUEM trajo con el libelo*

introdutorio sendas facturas de venta correspondientes a los servicios de salud por evento que le prestara a SEGUROS DEL ESTADO S.A., consistentes en una pluralidad material de documentos, tales como títulos valores rotulados como facturas de venta, contentivas de la prestación en servicios de salud por eventos; cuentas de cobro de las facturas de venta, [y] constancias de envío y recibido por la entidad beneficiaria de tales servicios (...)" (Resalta el Despacho).

Finalmente viene al caso referirnos a otro punto que la Juez consideró para negar el mandamiento de pato, atinente a que se adosaron copia simples de las facturas. Al respecto debe apuntar el Tribunal que las mismas corresponde a documentos digitalizados conforme se advierte al dorso de las facturas presentadas, por tanto, no podría exigirse la presentación de los originales los cuales debieron haberse remitido con las cuentas de cobro – evento SOAT- tal como obran en el expediente.

Siendo así las cosas, resulta claro que, por ejemplo, las **facturas** como la No. 084778 folio 40; la No. 084970 folio 41; la No. 082930 folio 54; la No. 082945 folios 57 y 58; la No. 083250 folios 59 y 60; la No. 083251 folio 61; la 083253 folio 62 y 63; la No. 083574 folios 64 y 65; la No. 083861 folio 66; **entre muchas otras allí relacionadas** cumplen a satisfacción con los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que no era factible presumir como en efecto se hizo, que las facturas adolecen del requisito de exigibilidad, como lo coligió la A quo, al dar por sentado que las mismas no fueron entregadas y/o recibidas por la entidad ejecutada, sin entrar a efectuar un análisis juicioso y detenido **de cada factura y de la relación de entrega**, como consta a folios 37 y 50, lo que inexorablemente nos conduce a concluir que **algunas de las facturas allegadas como título ejecutivo**, contrario a lo inferido, sí cumplen a cabalidad los presupuestos reclamados por las normativas que gobiernan el tema subexamine, máxime cuando los títulos arrimados se hacen consistir en la pluralidad material de documentos donde consta una relación de causalidad con origen en un

mismo acto jurídico y el cumplimiento de la obligación a cargo de la parte ejecutada y de las que se puede deducir de manera clara y expresa el contenido de una obligación cuya exigibilidad está a favor de una parte y en contra de la otra, con lo que se satisface el cumplimiento de la carga procesal impuesta por la legislación a la parte ejecutante.

Corolario de lo anterior, palmario es que no puede el fallador, prima facie, infirmar la remisión y entrega de las facturas a que alude el actor en el libelo genitor sin haber hecho un análisis serio de cuáles facturas cumplen realmente con los requisitos que se echó de menos, de ahí que para no menoscabar el derecho al acceso a la justicia que le asiste a las partes, se dispondrá la revocatoria del auto censurado con el fin de que la Juez de primera instancia, luego de un nuevo análisis de las facturas y demás documentos allegados, determine con más precisión y detenimiento, cuáles facturas cumplen y cuales no con los requisitos exigidos por la ley para que pueda librarse el mandamiento de pago solicitado, explicando en detalle sobre la validez de la trazabilidad que aparece en cada relación de envío de las facturas.

En mérito de lo expuesto, la SALA CIVIL FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA.

RESUELVE

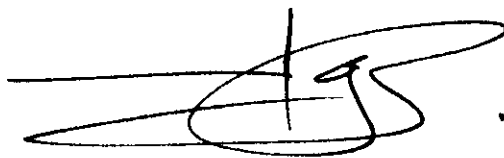
PRIMERO: REVOCAR el auto adiado el diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferido por la JUEZ SEXTA CIVIL DEL CIRCUITO de Cúcuta, disponiendo en consecuencia, que el Juzgado de primera instancia, luego de un nuevo análisis sobre la demanda ejecutiva determine la viabilidad de librar el mandamiento ejecutivo solicitado en consonancia con las puntualizaciones que se han dejado esbozadas en este proveído.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia -artículo 365-8 del Código General del Proceso.

TERCERO: REMITIR toda la actuación al Juzgado de origen, una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'B' and 'A' followed by 'RS', with a horizontal line crossing through the middle.

BERNARDO ARTURO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ